

## **RESOLUCIÓN (Expte.609/06, Centro de Cooperación Interbancaria)**

### **Pleno**

Sres.:

D. Luis Berenguer Fuster, Presidente  
D. Francisco Javier Huerta Trolèz, Vicepresidente  
D. Fernando Torremocha y García-Sáenz, Vocal  
D. Emilio Conde Fernández-Oliva, Vocal  
D. Miguel Cuerdo Mir, Vocal  
Dña. Pilar Sánchez Núñez, Vocal  
D. Julio Costas Comesaña, Vocal  
Dña. María Jesús González López, Vocal  
Dña. Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Vocal

En Madrid, a 2 de marzo de 2007

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante el Tribunal), con la composición arriba indicada y siendo ponente D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente 609/06 Centro de Cooperación Interbancaria (2658/05 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante el Servicio), iniciado por el procedimiento de oficio tras la resolución del Tribunal de 9 de septiembre de 2002, en la que interesa la investigación de responsabilidad, en relación con el art. 10.1 de la Ley de Defensa de la Competencia, por el incumplimiento en el período 1994-1999 de las condiciones con las que se autorizó el funcionamiento del Registro de Aceptaciones Impagadas.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Con fecha 18 de octubre de 2005, el Servicio recibe una copia de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de julio de 2005 que hace firme la Resolución del Tribunal de 9 de septiembre de 2002, al desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Centro de Cooperación Interbancaria contra dicha Resolución
2. El 21 de diciembre de 2005 el Servicio dicta Providencia mediante la cual se inicia, mediante el procedimiento de oficio, expediente

sancionador por el incumplimiento, en el período 1994-1999, de las condiciones con las que se autorizó el funcionamiento del registro de Aceptaciones Impagadas, en relación con el art. 10.1 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC).

3. El 24 de enero de 2006, el Servicio formula el Pliego de Concreción de Hechos (PCH), en el que considera que: *“ha quedado acreditada la quiebra del principio de confidencialidad al que quedó sujeta la concesión de la autorización singular para el funcionamiento del Registro de Aceptaciones Impagadas, y que de dicha quiebra siempre responde en última instancia el titular de la autorización y responsable de su correcto funcionamiento, esto es, el Centro de Cooperación Interbancaria, por lo que podría considerarse a éste responsable, en relación con el artículo 10.1 de la Ley de Defensa de la Competencia, del incumplimiento, en el período 1994-1999 de las condiciones con las que se autorizó el funcionamiento del Registro de Aceptaciones Impagadas”*.
  
4. El Centro de Cooperación Interbancaria presenta sus alegaciones al Pliego de Concreción de Hechos el 20 de febrero de 2006, que en resumen se basan en la existencia de:
  1. Nulidad de pleno derecho al haberse vulnerado el derecho a un juez imparcial.
  2. Nulidad de pleno derecho por vulneración de la presunción de inocencia.
  3. Uso ilícito del régimen de responsabilidad objetiva.
  4. Nulidad de pleno derecho del PCH por vulnerar art. 3 y 54.1 de la Ley 30/1992 (confianza legítima y especial motivación).
  5. Prescripción de las infracciones imputadas. La notificación al interesado de la incoación del expediente sancionador es de 22 de diciembre de 2005 por unas presuntas infracciones correspondientes al período 1994-1999.
  
5. El Servicio remite al Tribunal el expediente el 2 de marzo de 2006, con el correspondiente Informe y su Propuesta, que consiste en :

*“Primero.- Que por el Tribunal de Defensa de la Competencia se declare que ha quedado acreditada la quiebra del principio de*

*confidencialidad al que quedó sujeta la concesión de la autorización singular para el funcionamiento del Registro de Aceptaciones Impagadas.*

*Segundo.- Que por ese Tribunal se declare responsable, en relación con el artículo 10.1 de la Ley de Defensa de la Competencia, del incumplimiento en el periodo 1994-1999 de las condiciones con las que se autorizó el funcionamiento del Registro de Aceptaciones Impagadas al titular de la autorización y responsable de su correcto funcionamiento, esto es, el Centro de Cooperación Interbancaria.*

6. El Tribunal formaliza la admisión a trámite del expediente el 16 de marzo de 2006, lo que se notifica a los interesados, dándoles plazo para el trámite de proposición de prueba y vista.
7. El 24 de abril de 2006 INCRESA, empresa que opera en el mercado de la información comercial, solicita personarse en el expediente, alegando que ya fue parte interesada en la tramitación de la prórroga del expediente 327/93 RAI, al igual que ASNEF y ASNEF-EQUIFAX. El Tribunal resolvió por Auto de 9 de junio no acceder a dichas solicitudes por tratarse de una sanción referida al incumplimiento de condiciones y no a la concesión de la autorización.
8. El 7 de julio de 2006 el Tribunal, transcurrido el plazo para la proposición de prueba y vista sin que se haya formulado alegación alguna, da plazo de quince días para la formulación de conclusiones.
9. El 21 de julio de 2006 CCI presenta escrito de conclusiones, que se resumen a continuación. Como Conclusión Preliminar destaca *“el insólito desarrollo del procedimiento e inexistencia de prueba inculpatoria alguna”*, y como Alegaciones las siguientes, resumidas:
  - Inexistencia de Instrucción. Vulneración del art. 24.2 de la CE en su vertiente del derecho a la presunción de inocencia.
  - Uso ilícito del régimen de la responsabilidad objetiva, y por tanto se vulnera de nuevo el derecho a la presunción de inocencia.
  - Vulneración de la doctrina de los actos propios, del principio de confianza legítima del administrado (art. 3 y 54.1.c de la Ley 30/19921).

- Prescripción de las infracciones imputadas, ya que aunque la Resolución del Tribunal de 9 de septiembre de 2002 hubiese dado lugar a un procedimiento de investigación, desde esa fecha hasta el 22 de diciembre de 2005, ni el Servicio ni el Tribunal realizaron actuación alguna que pueda considerarse propia de un expediente de investigación. Y en su opinión no se puede sostener que los procedimientos de investigación no estén sometidos a plazo alguno, y que no estén sujetos a los plazos máximos de los procedimientos sancionadores.
  - Ausencia de culpabilidad por Inexistencia de infracción.
10. El Tribunal deliberó y falló sobre este asunto en su sesión de Pleno del día 15 de febrero de 2007, encargándosele a la Vocal Ponente la redacción de la presente Resolución.
11. Son Interesados:
- Centro de Corporación Interbancaria

## **HECHOS ACREDITADOS**

La secuencia de los hechos acontecidos para el análisis del presente caso se resume a lo largo de los siguientes puntos:

1. El 17 de enero de 1992, como resultado de estimar un recurso ante el Tribunal interpuesto por AUSBANC contra CBS por prácticas restrictivas de la competencia del artículo 1 apartado a) de la LDC consistente en el “mantenimiento y funcionamiento del Registro de Actividades Impagadas de los clientes de la banca”, el Tribunal insta al Servicio la incoación de un expediente sancionador por infracción del art. 1 por el hecho de mantenimiento y funcionamiento del RAI de los clientes de la banca. (Resolución TDC A 15/93).
2. En marzo de 1992 CBS solicita una autorización singular para la creación y gestión del registro de morosos objeto de la denuncia de AUSBANC mencionada en el punto anterior. Se acumulan ambos expedientes en el Servicio, esto es, el sancionador incoado a resultas de la resolución antes mencionada y la solicitud de Autorización Singular, y el 4 de febrero de 1993 el Tribunal recibe propuesta del Servicio de declarar infracción del art.1 LDC por el mantenimiento y funcionamiento del RAI desde la entrada

en vigor de la LDC y hasta marzo de 1992 que es cuando pide la Autorización Singular. También propone el Servicio se conceda la autorización singular solicitada para el RAI por un plazo de 5 años. El 2 de diciembre de 1993 el Tribunal falla (Resolución TDC 327/93 RAI de 30 de diciembre de 1993):

- Declarar acreditada la infracción del art.1 LDC por el CSB del mantenimiento del RAI desde 18 de enero de 1990 hasta marzo de 1992.
  - Autorizar el funcionamiento del RAI en la forma de las circulares del CSB 17/91, 84/92 y 91/92.
3. El 28 de junio de 1994 el CCI se dirige al Servicio para que la autorización de gestión del RAI, concedida al CSB, se convalide y haga extensiva al CCI, o en su defecto se le conceda nueva autorización al CCI, ya que al desaparecer el CSB la gestión del RAI pasa a ser llevada por la AEBP y posteriormente por el CCI. El 14 de septiembre de 1994 El Servicio informa al Tribunal de este hecho y el 7 de octubre de 1994 el Tribunal concede la autorización singular solicitada para el RAI por un plazo de 5 años, y se encarece al Servicio su vigilancia (Resolución TDC 327/93 RAI-CCI).
  4. El 16 de febrero de 1998 el CCI solicita autorización para la difusión entre sus asociados de una circular aclaratoria sobre la definición de aceptaciones impagadas y el 31 de marzo de 1998 el Tribunal resuelve conceder la autorización de la difusión de un texto aclaratorio de la definición de aceptaciones impagadas. (Resolución TDC 327/93 RAI-CCI de 16 de abril de 1998).
  5. El 7 de septiembre de 1999 el CCI solicita al Servicio la prórroga de la autorización concedida en los mismos términos en los que está en vigor y el 13 de octubre de 1999 el Servicio remite al Tribunal informe de vigilancia donde además hace constar la solicitud de prórroga y da cuenta de la denuncia presentada por ACOBAN sobre posible incumplimiento de las condiciones con las que se otorgó la autorización singular del RAI y los resultados de la investigación que al respecto ha llevado el Servicio. En dicho informe el Servicio considera que el RAI cumple las condiciones impuestas por el Tribunal y por tanto procede conceder la prórroga solicitada.

El 1 de septiembre de 2000 el Tribunal dicta un Auto interesando al Servicio las siguientes cuestiones:

- la continuación de la investigación del incumplimiento de alguna de las condiciones del RAI
- la incoación del expediente de renovación de autorización y en concreto acuerde lo procedente en relación con la denuncia de ACOBAN.

El 13 de marzo de 2002, el Tribunal resuelve sobre las pruebas solicitadas durante la tramitación contradictoria regulada por el art.10 del RD 157/1992, y en concreto respecto de las solicitadas por ACOBAN, resuelve requerir al Servicio *“que informe documentalmente del estado actual del RESUELVE 3): “Interesar del SDC que, en aplicación del art.36 de la LDC, acuerde lo que proceda en relación con la denuncia presentada por la Asociación de Consumidores Bancarios”, del Auto de fecha 1 de septiembre de 2000, de ese Tribunal, tal como mandaba el mismo.”*

El 30 de abril de 2002 el Servicio indica, en respuesta al requerimiento del Tribunal, que consideró que no procedía incoar expediente sancionador por incumplimiento de los términos de una autorización singular, simultáneamente al desarrollo de los procedimientos de vigilancia y renovación de la citada autorización y que tampoco cabía archivar la denuncia cuando se había investigado la misma, por lo que se acumuló al procedimiento de vigilancia en el expediente 2199/00 remitido al Tribunal.

Respecto a esta actuación del Servicio, el Tribunal en el Fundamento de Derecho 3, expresa que *“no considera procedente en este caso la acumulación de la investigación del incumplimiento de condiciones y la denuncia de ACOBAN al expediente de renovación de la autorización del RAI”*. Continúa el Tribunal diciendo que: *“En efecto, el incumplimiento de las condiciones con que en su día se autorizó el RAI, en concreto la confidencialidad que se exigía en términos muy estrictos, es algo que el Servicio ya consideraba probado en su escrito de vigilancia del 13 de octubre de 1999, aunque en el mismo escrito el Servicio no encontraba la posibilidad de imputar a ninguna entidad la responsabilidad de tal incumplimiento. Por el contrario, el Tribunal en su Auto de 1 de septiembre de 2000 considera procedente que el Servicio prosiguiera la investigación para esclarecer estos hechos, tomando en consideración que la responsabilidad de que circulen copias del RAI constantemente actualizadas podría ser imputable a la organización del RAI (CCI, Centro de Proceso y empresas asociadas) ya que después de tanto tiempo de ruptura de la estanqueidad se debería haber podido identificar el punto de fuga, pudiendo ser de aplicación la sanción prevista por el art. 10.1 LDC para quienes, deliberadamente o por negligencia, dejen de cumplir una condición prevista en el artículo 4.2 LDC.*

*Aunque por el tiempo transcurrido desde la quiebra de la confidencialidad, que parece remontarse a 1994 y se mantiene hasta la apertura del presente expediente, no parece realista llegar a la determinación precisa de la autoría de la fuga de datos, no por ello debe dejarse de considerar la posibilidad de imputar el incumplimiento detectado a quienes tenían la responsabilidad última de la gestión del RAI, dada su pasividad durante tan largo período en el que no pusieron en práctica las recomendaciones de la auditoría informática de seguridad de la información encargada por el CCI en marzo de 1996, entre las que señalaba la conveniencia de marcar las diferentes copias del RAI enviadas a los distintos usuarios (establecimiento de muescas u otros controles).*

.....

*Por todo ello, el Tribunal considera que resulta inapropiado acumular al expediente de renovación, tanto el incumplimiento detectado por el Servicio de las condiciones con las que se concedió la autorización como la denuncia de ACOBAN, por lo que procede reiterar al Servicio que proceda a dar a ambos aspectos el tratamiento que corresponda de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10.1 y 36.1, respectivamente”.*

El 9 de septiembre de 2002 el Tribunal resuelve (Resolución de prórroga Tribunal 327/93 RAI de 9 de septiembre de 2002):

- Prorrogar la autorización para el funcionamiento del RAI sólo por 6 meses, ya que el Tribunal considera que no se dan en la actualidad las condiciones necesarias para aplicar el artículo 3 LDC porque no hay condiciones compensatorias. Durante este período de tiempo los interesados pueden plantear una nueva autorización con otras condiciones basadas en la Resolución del Tribunal.
- Interesar del Servicio la investigación de responsabilidad, en relación con el artículo 10.1 de la LDC, por el incumplimiento en el período 1994-1999 de las condiciones con que se autorizó el funcionamiento del RAI.
- Interesar al Servicio que acuerde lo que proceda en relación a la denuncia presentada por ACOBAN.

Esta resolución es recurrida ante la Audiencia Nacional por CCI, y dicho recurso desestimado en su sentencia de 4 de julio de 2005.

6. El 10 de marzo de 2003 CCI solicita una Autorización Singular o que se declare que el modelo de acuerdo adoptado por dicha entidad para el funcionamiento del RAI no infringía el art. 1. El 16 de abril de 2003 el Tribunal recibe la solicitud anterior, y durante la tramitación correspondiente declara interesados a CCI, ASNEF-EQUIFAX, INCRESA, AUSBANC CONSUMO, ACOBAN, ASNEF, y ASEDIE. El 8 de febrero de 2005 el Tribunal resuelve (Resolución TDC A 335/03 RAI/CCI de 8 de febrero de 2005):

- Declarar que el acuerdo notificado por CCI en su actual redacción es una práctica prohibida por el art.1 de la LDC y no puede ser objeto de Autorización Singular.
- Intimar al CCI para que cese en la realización de la práctica.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. La presente resolución tiene por objeto resolver si, tal y como imputa el Servicio, el Centro de Cooperación Interbancaria es responsable del incumplimiento de las condiciones que el Tribunal le impuso en su Autorización Singular de 30 de diciembre de 1993 para el mantenimiento del Registro de Actividades Impagadas. En concreto el incumplimiento se refiere al mantenimiento de la confidencialidad de los datos contenidos en el RAI durante el período 1994-1999. El artículo 4.2 de la LDC establece que el Tribunal podrá establecer condiciones u obligaciones a la autorización concedida al amparo del art. 3 de la LDC. Asimismo, el artículo 10 de la LDC establece que *el Tribunal podrá imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquellas que, deliberadamente o por negligencia, ..., dejen de cumplir una condición u obligación prevista en el art. 4.2, multas de hasta 150.000.000 de pesetas,...* Por lo tanto, tal resolución debería verificar si efectivamente ha habido una quiebra del mantenimiento de la confidencialidad y si tal responsabilidad de dicha quiebra sería imputable a CCI.

El CCI, ante la imputación contenida en el PCH, alega nulidad de pleno derecho por diversas causas, y prescripción del hecho imputado. Estas alegaciones, contestadas por el Servicio en su Informe-Propuesta, se presentan de nuevo ante el Tribunal en fase de conclusiones finales.

Es por tanto esencial resolver en primer lugar sobre la alegada prescripción de los hechos, ya que de ser aceptada dicha alegación no cabría pronunciamiento alguno del Tribunal sobre los mismos.



En sus alegaciones al PCH redactado por el Servicio, CCI señala que, el artículo 12 LDC establece la prescripción de las infracciones previstas en ese texto legal a los cuatro años, y que las eventualmente recogidas en el Pliego del Servicio se refieren a actuaciones ocurridas en el período 1994-1999. Además, añade CCI, el artículo 132.2 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, establece que el plazo de prescripción de las infracciones administrativas comenzará a contarse desde el día que se hubieren cometido y se interrumpirá por la incoación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador. Es decir, que en tanto no se incoe un expediente sancionador y sea formalmente notificado al interesado, no se interrumpe el plazo de prescripción de las infracciones. Toda vez que la notificación de incoación del procedimiento sancionador se produjo el 22 de diciembre de 2005, las presuntas infracciones correspondientes al período 1994-1999 habrían prescrito, al haber transcurrido más de los cuatro años establecidos. Prosigue CCI en sus alegaciones que lo anterior sigue siendo válido aún a pesar de la literalidad del artículo 12.2 LDC, no sólo porque la Ley 30/92 es una norma posterior, sino porque ni siquiera se darían en el presente caso los requisitos que el mencionado apartado del artículo 12 establece para considerar interrumpido el plazo de prescripción. Y ello porque ni se ha producido acto alguno del Servicio derivado de la denuncia de ACOBAN, ni tampoco en el marco de las investigaciones que concluyeron con los Informes del Servicio de fecha 7 de octubre de 1999 y 16 de noviembre de 2000. Y por último, en la Resolución del Tribunal de 9 de septiembre de 2002 se interesa del Servicio la apertura de una investigación que se traduce en la incoación del procedimiento sancionador notificado el 22 de diciembre de 2005, esto es, una vez transcurridos más de tres años desde la citada Resolución, no pudiéndose sostener que los procedimientos de investigación no deban estar sujetos a los plazos máximos de los procedimientos sancionadores que, en la época de la citada Resolución de 9 de septiembre de 2002, eran de 18 meses. Por ello, si algún efecto interruptor de la prescripción pretendiera otorgarse a la Resolución de 9 de septiembre de 2002, este efecto habría quedado invalidado por haber transcurrido más de 18 meses sin que se hubiera terminado el procedimiento correspondiente.

El Servicio no comparte con CCI la presunta prescripción de las infracciones imputadas y ello porque considera que *“aunque el plazo de cuatro años establecido en el artículo 12 LDC para dicha prescripción es incontestable, también lo son, a juicio de este Servicio, las causas de interrupción que el apartado 2 de dicho artículo señala”*. *“En este último sentido, parece evidente que la Resolución de 9 de septiembre de 2002 es un acto del Tribunal tendente a la investigación, instrucción o*

*persecución de la infracción, del que ha tenido conocimiento formal el interesado, y a partir de cuya fecha debe de empezar a computarse el plazo de cuatro años antes señalado que, en consecuencia, hubiera finalizado el 9 de septiembre del año en curso*". Y además el SDC también señala que la repetida Resolución de 9 de septiembre de 2002 ha estado recurrida ante la Audiencia Nacional por el propio interesado y que ha sido, en definitiva, la interposición de dicho recurso la que dejó en suspenso cualquier actuación en relación con la ejecución del acto administrativo recurrido, siendo igualmente la resolución del mencionado recurso la que ha motivado la ejecución por el Servicio del mandato al que le instó el Tribunal en la misma.

Ante esta interpretación del Servicio, CCI sostiene que en el supuesto de aceptar que la Resolución del TDC de 9 de septiembre de 2002 sea el acto que origina la interrupción de cómputo de tiempo a efectos de prescripción, dado que desde ese momento y hasta la incoación del expediente sancionador el 22 de diciembre de 2005, ni el Servicio ni el Tribunal han realizado acto alguno que pueda considerarse propio de un expediente de investigación, las actuaciones deberían declararse caducadas. Y ello porque no puede sostenerse que los procedimientos de investigación no estén sometidos a plazo alguno.

Con respecto a la razón esgrimida por el Servicio de que la prescripción se ve interrumpida por el hecho de haber sido recurrida la Resolución del Tribunal de 9 de septiembre de 2002 ante la Audiencia Nacional, alega CCI que *"la resolución fue impugnada en su contenido dispositivo, es decir, en la denegación de la renovación de la autorización singular, cuyo efecto era inmediatamente ejecutable, salvo que fuera recurrido. Pero lógicamente no es posible recurrir el contenido de un acto administrativo que carece de contenido ejecutivo.*

El Tribunal considerando las razones esgrimidas por CCI y por el Servicio, estima que cuatro son las cuestiones a resolver para poder determinar la presunta prescripción de los hechos. A saber, cuál es el plazo de prescripción, si la resolución del Tribunal de 9 de septiembre de 2002 interrumpe el cómputo de plazo de la prescripción de la infracción, si dicha interrupción puede ser mantenida bajo un procedimiento investigador en el que no se produce ningún acto de investigación ni de incoación de expediente, y si el recurso contra dicha resolución ante la Audiencia Nacional causaría interrupción del plazo de prescripción.

2. El artículo 12 LDC, que regula la prescripción de las infracciones y las sanciones, establece en su número 1 que la prescripción de las infracciones previstas en la ley se produce a los cuatro años, comenzado a computarse el tiempo desde el día que se hubiera cometido la infracción. Dado que el período imputado por el Servicio es 1994-1999, comenzaría a contar el plazo de los cuatro años el 1 de enero de 2000 y habría prescrito el 31 de diciembre de 2003, a no ser que se hubiese producido algún hecho que motivase la interrupción del plazo para la prescripción, tal y como contempla el número 2 del artículo 12 LDC. En éste se prevé la interrupción de la prescripción por cualquier acto del Tribunal o Servicio, con conocimiento formal del interesado, tendente a la investigación, instrucción o persecución. La Resolución del Tribunal de 9 de septiembre de 2002, en su resuelve número 2 establece "*Interesar del Servicio la investigación de responsabilidad, en relación con el artículo 10.1 de la LDC, por el incumplimiento en el período 1994-1999 de las condiciones con que se autorizó el funcionamiento del RAI*" y por lo tanto este Tribunal no alberga ninguna duda de que esta Resolución supone un acto de los referidos en el citado artículo 12.2 LDC, produciéndose de hecho la interrupción del plazo de prescripción.
  
3. La siguiente cuestión es ahora analizar lo acontecido después de dicha Resolución. Del estudio del presente expediente cabe deducir que tras la Resolución del Tribunal de 9 de septiembre 2002 no se produce ninguna actuación del Servicio tendente a la investigación, instrucción y persecución, hasta la incoación del expediente sancionador, el 15 de diciembre de 2005. CCI alega ante el Tribunal que "*no puede sostenerse que los procedimientos de investigación no estén sometidos a plazo alguno*"...."Así pues, sólo caben dos interpretaciones: (i) si se reconoce capacidad interruptora de la prescripción a las actuaciones de investigación, éstas deben acomodarse a las mismas normas, principios y garantías que los procedimientos sancionadores propiamente incoados, entre los que se encuentran la existencia de plazos máximos para los procedimientos, o (ii) si no se acepta que las actuaciones o los procedimientos de investigación deban someterse a las mismas normas que los procedimientos propiamente incoados, no puede reconocérseles los efectos que, por lo que a la interrupción de la prescripción se refiere, se reconocen a la incoación de procedimientos sancionadores". Con respecto a esta cuestión el Tribunal considera de aplicación el artículo 132 de la Ley 30/1992 que literalmente dice en su número 2: "*El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable*

*al presunto responsable*". El Tribunal considera que dado que tras la resolución del Tribunal de 9 de septiembre de 2002 el Servicio no realizó la incoación de expediente sancionador, ni acto alguno en el sentido del artículo 12.2 LDC, transcurrido el mes que marca el artículo 132.2 de la Ley 30/1992, debe considerarse que no procede continuar con la interrupción del cómputo de plazo a efecto de la prescripción. Por ello, la práctica habría quedado prescrita el 1 de febrero de 2004.

4. Queda aun por analizar la razón última del Servicio para no considerar los hechos prescritos, cual es el recurso contencioso-administrativo planteado por CCI. Pues bien, la resolución del Tribunal de 9 de septiembre de 2002 tiene cuatro puntos en el Resuelve, de los que tan sólo uno es de carácter ejecutivo, el que se refiere a la denegación de la renovación de la autorización singular, y concesión en su lugar seis meses de prórroga. El resto de puntos del Resuelve van destinados al Servicio, instándole a que lleve a cabo ciertos actos administrativos de trámite, entre ellos la investigación de los hechos imputados en el presente expediente. Entiende por tanto el Tribunal que el recurso planteado por CCI en nada afectaba a los actos que el Servicio podría y debería haber llevado a cabo para dar cumplimiento a lo interesado por el Tribunal en lo referente a los hechos imputados en el presente expediente. Además debe tenerse en cuenta que la Audiencia Nacional no acordó suspender la Resolución objeto del recurso por lo que el Servicio podía haber actuado de acuerdo con lo resuelto.
  
5. Visto y analizado todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal considera que los hechos imputables a CCI en el presente expediente sancionador han prescrito, por lo que no cabe pronunciarse sobre la responsabilidad imputada en el Informe-Propuesta en relación con la quiebra del principio de confidencialidad al que quedó sujeta la concesión de la autorización singular para el funcionamiento del Registro de Aceptaciones Impagadas en el período 1994-1999, como propone el Servicio.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia

## **HA RESUELTO**

**PRIMERO.-** Declarar que los hechos constitutivos de infracción a la LDC, consistentes en la quiebra del principio de confidencialidad durante el periodo

1994-1999 al que este Tribunal condicionó la autorización singular de creación y mantenimiento de Registro de Aceptados Impagados han prescrito.

SEGUNDO.- Archivar el presente expediente sancionador.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.